

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EMI EQUITY
MORTGAGE, INC.

Demandante-Apelante

V

NORMAN G. OJEDA KLAN201500395
MARRERO, SUCESIÓN
DE WILLIAM CHAIN
PÉREZ COMPUESTA POR
SU MADRE TERESA
PÉREZ, Y SU ESPOSA
MIRTA DE LA CRUZ
ROSA, CARLOS DANIEL
CUEVAS DÍAZ, FULANO
DE TAL Y ZUTANA DE
TAL

Demandados-Apelados

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

SOBRE: SENTENCIA
DECLARATORIA

Caso Núm.

K AC2014-0843
(908)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

EMI Equity Mortgage, Inc. (EMI) presentó un recurso de apelación en el que solicitó la revocación de una *Sentencia Parcial* dictada el 6 de febrero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Por medio de este dictamen, el TPI decretó el archivo del caso bajo las disposiciones de la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, debido a que EMI no diligenció el emplazamiento del Sr. Carlos Cuevas Díaz (Sr. Cuevas) dentro del término provisto por dicha regla.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

I.

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso se originaron el **29 de agosto de 2014**, fecha en que EMI instó la demanda de epígrafe en contra del Sr. Cuevas, entre otros.¹ Sin embargo, en ese momento EMI no solicitó la expedición de un emplazamiento para el Sr. Cuevas. Por el contrario, EMI requirió emplazar al Sr. Cuevas por edicto, ya que desconocía su lugar de residencia.² El 12 de septiembre de 2014 el TPI notificó la denegatoria de expedir el emplazamiento por edicto.³

Como parte de los acaecimientos procesales, el 4 de noviembre de 2014 EMI solicitó autorización para presentar una demanda enmendada.⁴ Del mismo modo, requirió que se expidiera el emplazamiento para el Sr. Cuevas, ya que quería intentar emplazarlo personalmente por medio de nueva información obtenida. El **12 de noviembre de 2014** el TPI expidió el emplazamiento dirigido al Sr. Cuevas.⁵

A pesar de la expedición del referido emplazamiento, el **29 de enero de 2015** EMI solicitó autorización para emplazar al Sr. Cuevas por medio de un edicto.⁶ Planteó que infructuosamente había llevado a cabo las “gestiones para localizar al mismo por conducto del investigador Eduardo Colón Cruz.” Acompañó su escrito con una declaración jurada preparada por el investigador privado, en la que resumió sus gestiones para localizar al Sr. Cuevas y expresó que se desconoce su paradero.

Así las cosas, el 6 de febrero de 2015 el TPI dictó una *Orden*, mediante la cual denegó el emplazamiento por edicto del Sr. Cuevas. A los efectos de fundamentar su decisión, expresó lo siguiente: “[É]l figura como uno de los demandados originales.

¹ Págs. 1-8 del Anejo del Recurso

² Págs. 14-17 del Anejo del Recurso

³ Págs. 18-19 del Anejo del Recurso

⁴ Págs. 20-21c del Anejo del Recurso

⁵ Págs. 30-33A del Anejo del Recurso

⁶ Págs. 33B-42 del Anejo del Recurso

Como la demanda en este caso, se radicó el 29 de agosto de 2014, el término para emplazarlo venció en diciembre de 2014.”

El mismo 6 de febrero de 2015 el TPI dictó la *Sentencia Parcial* objeto de apelación, la cual se notificó el 10 del mismo mes y año.⁷ Mediante este dictamen, el TPI decretó el archivo de la reclamación en contra del Sr. Cuevas. Fundamentó su decisión en el hecho de que no se diligenció el emplazamiento del Sr. Cuevas dentro del término de ciento veinte (120) días provisto por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil.

Inconforme, el 17 de febrero de 2015 EMI solicitó la reconsideración del dictamen. El 20 de febrero de 2015 el TPI notificó la denegatoria de la referida moción. Aún insatisfecho, el 20 de marzo de 2015 EMI compareció ante este tribunal por medio del recurso de epígrafe y planteó el siguiente señalamiento de error:

Erró el Tribunal al archivar la demanda bajo lo dispuesto en la Regla 4.3(c) [de Procedimiento Civil].

Examinado el recurso a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

El emplazamiento es la notificación formal a la que tiene derecho todo demandado contra quien se ha presentado una reclamación judicial. Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley, las cuales exigen que todo demandado tenga la oportunidad de comparecer en el juicio para defenderse, ser oído y presentar prueba a su favor. *Vázquez v. López*, 160 D.P.R. 714, 720- 721 (2003). Además, el emplazamiento permite que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre el demandado de forma que este quede obligado por el dictamen que finalmente

⁷ Pág. 55 del Anejo del Recurso

se emita. *Cirino v. Adm. de Corrección*, 2014 T.S.P.R. 2, 190 D.P.R. ___ (2014).

En lo pertinente, la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 4.3(c), dispone lo relativo al término para diligenciar el emplazamiento. A esos efectos, prescribe que:

El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis suplido.)

El cumplimiento de las normas relativas al emplazamiento es de cumplimiento estricto, por lo que la regla le confiere discreción a los tribunales para conceder prórrogas con respecto a dicho término siempre y cuando el demandante muestre justa causa para ello. *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651, 667 (2010). El Prof. Rafael Hernández Colón comenta sobre la Regla 4.3(c) que el promovente de la prórroga viene obligado a justificar con referencia a hechos y circunstancias meritorias, la razón o motivo para extender el término **antes de vencer**. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Civil Procesal Civil, 5ta. Ed., San Juan, Ed., Lexinexis, 2010, págs. 229-230.

No obstante, la inobservancia del diligenciamiento del emplazamiento priva de jurisdicción a los tribunales. Como consecuencia, ante el incumplimiento con las disposiciones de la

Regla 4.3 (c), *supra*, el TPI tiene la obligación de desestimar sin perjuicio la causa de acción. *Cirino v. Adm. de Corrección*, *supra*.

III.

En este caso el apelante arguyó que el TPI incidió al decretar el archivo la reclamación en contra del Sr. Cuevas, ya que EMI no diligenció el emplazamiento correspondiente dentro del término de ciento veinte (120) días establecido por la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*. Luego de un examen del expediente, concluimos que el TPI no erró al así hacerlo. Veamos.

Primeramente, recordemos que conforme a la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, el emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. También establece que luego de que transcurra el referido término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación de la reclamación.

En este caso EMI incluyó al Sr. Cuevas como uno de los demandados originales en la reclamación que instó el **29 de agosto de 2014**. En vista de que EMI no solicitó prórroga para diligenciar dicho emplazamiento y que el TPI no autorizó realizar el emplazamiento por edicto, el término para llevar a cabo la gestión en cuestión venció el **27 de diciembre de 2014**. Vale mencionar que el 29 de enero de 2015, fecha en que EMI solicitó por segunda vez autorización para emplazar al Sr. Cuevas por medio de un edicto, ya había vencido el término disponible para emplazar. Como consecuencia, el TPI actuó correctamente al decretar el archivo de la reclamación en contra del Sr. Cuevas, ya que nunca se adquirió jurisdicción sobre su persona.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el dictamen objeto de apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones